

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **117/2022-8**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el abogado patrono de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, emitida por la Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del Juicio **Ordinario Civil**, sobre **prescripción positiva**, promovido por *********, en contra de la **SUCESIÓN A BIENES DE ***** a través de su albacea *******, ********* Y *********, dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **284/2018-1**; y,

R E S U L T A N D O

1.- El día **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, la Jueza del conocimiento dictó sentencia definitiva dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **284/2018-1**, misma que en sus puntos resolutivos dice:

“PRIMERO.- Éste Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en el considerando primero de esta resolución.

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

SEGUNDO.- *No se encuentra acreditada la legitimación activa de ***** , ni la legitimación pasiva de parte de la demandada **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** A TRAVÉS DE SU ALBACEA ******* , por las expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, en consecuencia;*

TERCERO.- *Resulta innecesario efectuar el estudio de la acción principal, en función de los razonamientos expuestos en la presente sentencia.*

CUARTO.- *Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

2.- Inconforme con la resolución anterior, el ***** abogado patrono de la parte actora interpuso recurso de apelación el día dieciséis de febrero de dos mil veintidós, mismo que fue admitido a trámite y se ordenó remitir las constancias originales a la Alzada para su debida sustanciación, hecho lo cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- DE LA COMPETENCIA. Esta Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO PLANTEADO. El recurso interpuesto es **idóneo**, al combatirse una sentencia definitiva, conforme al numeral **532 fracción I¹** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado.

El recurso en estudio fue interpuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen el día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, porque fue dentro del plazo de cinco días otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley en cita², ya que la sentencia definitiva le fue notificada a la parte recurrente el día catorce de febrero de dos mil veintidós, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día dieciséis de febrero de dos mil veintidós, corriéndole el plazo para tal efecto del quince al veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

III. OPORTUNIDAD DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.- La parte recurrente, dentro de los diez días señalados en el artículo 536

¹ el cual establece lo siguiente: "Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...".

²ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:
I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Código Procesal Civil del Estado, expresó los agravios que indica le irroga la resolución impugnada.

Lo anterior considerando que el auto que admitió el recurso le fue notificado a la recurrente, el uno de marzo de dos mil veintidós, mientras que el escrito de expresión de agravios, se presentó el día quince de marzo de dos mil veintidós, en la oficialía de partes de la Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, por lo que el plazo transcurrió del dos al quince de marzo del dos mil veintidós.

IV.-ANTECEDENTES PROCESALES.

Con el objeto de darle una mejor comprensión al presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales que le anteceden al presente recurso.

1.- Demanda. Mediante escrito presentado del **trece de junio de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; y que por turno correspondió conocer al Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; compareció *********, por su propio derecho demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL** la **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** de **LA SUCESIÓN A BIENES DE**

Toca Civil: 117/2022-8.
 Exp. Num: 284/2018-1.
 Juicio: Ordinario Civil sobre
 Prescripción Positiva.
 Recurso: Apelación.
 Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

***** a través de su albacea *****,
 ***** Y ***** , las siguientes prestaciones:

*“...UNO. De los demandados en los incisos A) y B), se reclama la Declaración Judicial que para el efecto que emita su Señoría, en el sentido de que quien suscribe ***** , he adquirido por el transcurso del tiempo que la Ley estable el *****% restante de la Propiedad por Prescripción Positiva o Usucapión, respecto del inmueble ubicado en ***** Y/O ***** que cuenta con una superficie de ***** m2 con las siguientes medidas y colindancias:*

*AL NORTE: ***** MTS CON ***** .*

*AL SUR: MTS CON ***** AL ORIENTE: ***** MTS CON ******

*AL PONIENTE: ***** MTS CON ***** .*

*Inmueble que se encuentra REGISTRADO BAJO EL FOLIO ELECTRÓNICO ***** Y/O ***** .*

*DOS. De los demandados en los incisos B) y C), se demandada la PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, consistente en la liberación de la obligación respecto del gravamen denominado “CEDULA HIPOTECARIA”, de fecha *****; promovida por ***** en donde reclama el pago por la cantidad de \$***** M.N; en contra ***** y ***** . Gravamen impuesto al inmueble ubicado en ***** que cuenta con una superficie de ***** m2 con las siguientes medidas y colindancias:*

*AL NORTE: ***** MTS CON ******

*AL SUR: MTS CON ***** AL ORIENTE: ***** MTS CON ***** .*

Toca Civil: 117/2022-8.
 Exp. Num: 284/2018-1.
 Juicio: Ordinario Civil sobre
 Prescripción Positiva.
 Recurso: Apelación.
 Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

AL PONIENTE: ***** MTS CON
 CALLE *****.

*Gravamen que se encuentra registrado bajo el folio electrónico ***** y/o ***** , del cual con la sentencia que se pronuncie al respecto, solicito se ordene a la Dirección de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, la CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA y/o GRAVAMEN ya escrito.*

TRES. *El pago de gastos y costas que con motivo del presente juicio se generen condenando a cada uno de los demandados en la parte proporcional que así les corresponda.*

CUATRO. *De los demandados señalados en los inicios A) y B); que la sentencia que ha efecto se emita siendo esta favorable para la parte impetrante, sea inscrita en la Dirección del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, previa cancelación y tildación que ampara el derecho de propiedad de la De Cujus ***** , respecto del inmueble ubicado en ***** , antes conocido como ***** Y/O ***** que cuenta con una superficie de ***** m2 con las siguientes medidas y colindancias:*

AL NORTE: ***** MTS CON
 *****.

AL SUR: MTS CON ***** **AL**
ORIENTE: ***** MTS CON *****.

AL PONIENTE: ***** MTS CON
 CALLE *****.

*Inmueble que se encuentra registrado bajo el folio electrónico ***** y/o ***** .*

QUINTO. *Que la SENTENCIA que se emita, me sirva de título de propiedad en favor de la suscrita para todos los efectos jurídicos que en derecho correspondan, fundándome en las siguientes consideraciones de hecho y derecho...”*

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Expuso como hechos constitutivos de dichas pretensiones los narrados en su escrito de demanda, mismos que aquí se tienen por reproducidos íntegramente como si la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias he invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso.

2. Admisión y emplazamiento.

Mediante auto de nueve de julio del dos mil dieciocho; una vez subsanadas las prevenciones hechas por autos de dieciocho y veinte nueve de junio, ambos del dos mil dieciocho, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta ordenándose emplazar y correr traslado los demandados para que dentro del plazo de diez días dieran contestación a la demanda incoada en su contra, requiriéndoles señalaran domicilio en la jurisdicción de éste juzgado para los efectos de oír y recibir notificaciones apercibiéndoles que de no hacerlo así, las mismas surtirían efectos por medio del Boletín Judicial. Y toda vez que el domicilio de la demandada SUCESIÓN A BIENES DE ***** a través de su albacea *****; se encuentra fuera de esta jurisdicción, se ordenó girar exhorto al Juez Competente en Guadalajara, Jalisco para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirviera a emplazar a la misma. Por cuanto al codemandado ***** se ordenó girar oficios de búsqueda. (Emplazamiento al *****; practicado el día ocho

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

de agosto del dos mil dieciocho y el cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, mediante cedula de notificación personal se emplazó a la SUCESIÓN A BIENES DE ***** por conducto de su albacea.

3. Rebeldía. En auto de diez de septiembre del dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Apoderado Legal del ***** , dando contestación a la demanda entablada en su contra de manera extemporánea; en consecuencia, se le tuvo por acusada la Rebeldía en que incurrió, teniéndosele por perdido el derecho que pudo haber ejercitado para tal efecto, por lo que se ordenó hacerle las subsecuentes notificaciones por medio del Boletín judicial que se edita en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

4. Contestación. En proveído de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se tuvo a la demandada SUCESIÓN A BIENES DE ***** por conducto de su albacea ***** , dando contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se requerirá a efecto que dentro del plazo de TRES DÍAS exhibiera ante este Juzgado copia certificada de la resolución judicial que acreditara su nombramiento, apercibida que de no hacerlo así se le tendría a la misma por rebelde.

5. Emplazamiento por edictos. El seis de febrero de dos mil diecinueve, al no haber

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

sido posible localizar el domicilio del demandado ***** , habiéndose agotado su búsqueda en diversas dependencias, se ordenó emplazarlo por edictos de tres veces en tres días en un periódico de mayor circulación en el Estado y en el Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, haciéndole saber al interesado que debía presentarse ante este Juzgado en un término de TREINTA DÍAS a partir de la fecha de la última publicación. Así veintinueve de marzo del mismo año, se tuvo al abogado patrono de la parte actora exhibiendo los edictos publicados en el periódico “EL REGIONAL DEL SUR” así como el Boletín Judicial que se edita en este H. Tribunal de fechas seis, once y catorce de marzo del dos mil diecinueve; los cuales se ordenaron glosar a los presentes autos.

6. Rebeldía. Por auto de veinte de mayo del dos mil diecinueve, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió la parte demandada ***** al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de nueve de julio del dos mil dieciocho, y se ordenó que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efecto por medio del Boletín Judicial que se edita en este H. Tribunal.

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

7. Contestación. En proveído de veinticinco de junio del dos mil diecinueve, se tuvo a la codemandada SUCESIÓN A BIENES DE ***** , POR CONDUCTO DE SU ALBACEA ***** , dando contestación a la demanda entablada en su contra con la cual se ordenó dar vista a la actora para que dentro del plazo de TRES DÍAS, manifestara lo que a su derecho corresponda; y dado que se encontraba fijada la Litis se señaló día y hora para que tuviera verificativo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN. Por auto de cinco de julio del dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora pronunciándose sobre la contestación de demanda de la SUCESIÓN A BIENES DE ***** , POR CONDUCTO DE SU ALBACEA ***** .

8. Conciliación y depuración. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en el presente juicio, en la cual ante la incompetencia de las partes y al no ser posible llevar a cabo una conciliación, una vez depurado el procedimiento, se abrió el mismo a prueba por el plazo de ocho días.

9. Pruebas. Mediante auto del ocho de septiembre del dos mil diecinueve, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y se le tuvo a la parte actora

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

ofreciendo las pruebas que a su parte correspondieran, admitiéndosele la Confesional a cargo de *****en su calidad de Albacea de la Sucesión a bienes de *****, la Testimonial a cargo de ***** Y *****, la INSPECCIÓN JUDICIAL en el domicilio motivo de la Litis, las DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS marcadas con los números I, II, III, IV, , documentales en relación del servicios telefónico y numerales I, del 1 al 79, II en relación al servicio de agua potable del 1 al 24 y en relación al servicio de energía eléctrica del 1 al 41 III, en relación al Servicios del impuesto predial, marcado con único IV, *****, Único V, en relación al servicios de televisión por cable, del 1 al 24, VI, en relación a gasto de Mantenimiento, del 1 al 7, VII, en relación a los documentos fiscales emitidas en favor de la actora (*****) del 1 al 78, así como las documentales marcadas con los numerales H, 1,2,3,4,5,6, con las cuales se ordenó dar vista a la contraria por el plazo de TRES DÍAS para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo se admitió la PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

10. Continuación de pruebas. El catorce de septiembre del dos mil diecinueve, se desahogó la Inspección Judicial por la acturia adscrita a este Juzgado, en el domicilio ubicado en

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*****; en los términos precisados en el acta correspondiente.

11. Continuación de pruebas. En fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la cual únicamente asistieron la parte actora y su abogado patrono, así como los testigos ofrecidos, de igual forma, y dada la incomparecencia injustificada de los codemandados ***** Y ***** en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****, se procedió al desahogo de la Confesional a cargo de la demandada ***** en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****, donde se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto del cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, y se le declaró **confesa** de las posiciones que fueron calificadas de legales, asimismo se desahogó la Testimonial ofrecida por la parte actora, por lo que se declaró por concluida la recepción de pruebas y se pasó a la etapa de alegatos, teniéndosele al abogado patrono de la parte demandada para formular los suyos, ordenándose turna los autos para dictar la sentencia definitiva.

12. Sin efectos citación. Por auto de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, se dejó sin efectos la citación para resolver, dado que se advirtió la existencia del expediente número

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

***** relativo al juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de *****, del índice del Juzgado Tercero de lo (sic) Familiar de Guadalajara, Jalisco, y toda vez que no se tenía conocimiento de los bienes que forman parte de caudal hereditario de la sucesión antes aludida, por lo que ordenó girar exhorto correspondiente, a efecto de que informara el estado procesal de dicho juicio; informe que se rindió en oficio de data dos de octubre de dos mil veinte.

13. Sentencia. Finalmente en proveído de tres de agosto del dos mil veintiuno, se ordenó turnar los autos para resolver en definitiva, y en auto de quince de septiembre del dos mil veintiuno, se dejó sin efectos tal citación, toda vez que se debía notificar a las partes el cambio de titular de este Juzgado, por lo que una vez practicadas las notificaciones respectivas, con data veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, nuevamente se turnaron los autos para resolver en definitiva, lo cual aconteció el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, en la que se sostuvo que la parte actora carece de legitimación activa y la demandada de la legitimación pasiva.

V.- AGRAVIOS. La parte actora expresó los agravios correspondientes sin que se transcriban en este apartado, por no estimarse necesario ni ser parte de los requisitos sustanciales que se exigen para las resoluciones judiciales los

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

artículos 106 y 550 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

En ese tenor, se procede a resumir los agravios respectivos y constatados por la apelante constantes en fojas 5 a la 14 en el Toca Civil en que se actúa, para lo cual se identifica la causa del pedir, acorde con la Jurisprudencia citada³.

1. Que la Juez natural realiza una interpretación inexacta a la legitimidad activa, pues aduce que no se acreditó la causa generadora de la posesión, dejó de observar que una de las figuras para adquirir el derecho de posesión es a

³ Registro digital: **170981**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XXVI. J/2, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 569, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

través de resolución judicial, a través del reconocimiento emitido en la interlocutoria de 03 de junio de 1992 como coheredera de la sucesión a bienes de *****.

La anterior constituye el título justo, la causa generadora de la posesión es el reconocimiento de heredera.

Cita en su apoyo la tesis aislada registro digital 203707 de rubro: ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. EL TÍTULO JUSTO SE ACREDITA CON LA DECLARACIÓN DE HEREDERO UNIVERSAL INSTITUIDO EN TESTAMENTO, CUANDO EL BIEN A QUE SE CONTRAE LA ACCIÓN PERTENECIÓ AL TESTADOR.

2. La legitimación pasiva, es en relación a los derechos que le correspondieron a la finada *****, respecto el inmueble. Jamás se ha determinado jurídicamente la existencia de copropiedad del bien, ya que si bien a la actora y demandada se les reconoció como cotitulares herederos, no así copropietarias.

3. Suponiendo sin conceder si hubiera sido copropietaria, ello no implica que sus coherederos lo sean, pues esta figura deja de existir a la muerte de esta.

4. Que la Juez pasó por alto que los demandados reconocieron a través de su albacea como única y legítima dueña a la actora, que desde el año 1992 se ha hecho cargo de las obligaciones y el cómputo de la prescripción comenzó a correr desde el 11 de octubre de 2006, fecha en que se les reconoció como herederos de *****.

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

VI.- Análisis de los agravios.

Analizadas las constancias de autos en relación con los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, se arriba a la convicción que los agravios **1 y 2** agravios son en una parte **FUNDADOS** por **inoperantes** pero parcialmente suficientes para **MODIFICAR** la resolución apelada únicamente en relación a reconocer la legitimación procesal de las partes, sin que se haya acreditado los elementos de la acción; ello, debido a lo siguiente:

Como se advierte, en la sentencia combatida, la Juez de Primera Instancia determinó en el resolutivo **III** que la parte **actora** *********, carece de legitimación procesal en el presente juicio, pues carece de justo título como titular del derecho que demanda, porque la declaración judicial emitida mediante interlocutoria de tres de junio de mil novecientos noventa y dos, que reconoce a la actora como legítima heredera a bienes de *********, no tiene el carácter de título traslativo de propiedad.

Además que los demandados carecen de legitimación procesal pasiva, en razón que la demanda se debe entablar contra quien aparece en el registro público de la propiedad, y la actora demandó a la sucesión a bienes de *********.

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Así también señaló la actora que el inmueble es copropietaria ***** , pues pertenece a la masa hereditaria de la *de cujus* ***** , quien es la persona a nombre de quien se encuentra registrado el inmueble.

En ese tenor, señaló que en relación a los copropietarios es improcedente la prescripción, conforme a los artículos 1220 y 1232 del Código Civil del Estado de Morelos.

Por su parte la actora señala que sí se actualiza la legitimación procesal activa, puesto que obtuvo la posesión del inmueble objeto de controversia, mediante resolución que la declaró coheredera, lo cual constituye su justo título.

Y la legitimación procesal pasiva es en relación a los derechos que le correspondieron a la finada ***** . Además no existe declaratoria de copropiedad, y esta figura deja de existir a la muerte de esta, además los demandados reconocieron como única y legítima dueña a la actora. Y la prescripción corrió desde el once de octubre de dos mil seis.

Como se adelantaba, son **FUNDADOS** en una parte pero inoperantes los agravios **1** y **2** expuestos por la actora.

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Al margen de lo aducido por la Juez de Primera Instancia, en relación a que **la legitimación procesal activa y la legitimación procesal pasiva** no se encuentran acreditadas en relación a la parte actora *********, y la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** A TRAVÉS DE SU ALBACEA *******, se advierte que en el presente asunto, estos presupuestos procesales sí se acreditan, lo que no se encuentra acreditada es la **acción de prescripción positiva de la parte actora.**

Para arribar a dicha conclusión conviene establecer en primer término las diferencias entre **LEGITIMACION "AD-CAUSAM"** y **LEGITIMACION "AD-PROCESUM"**, o bien, legitimación en la causa y legitimación en el proceso. Al efecto, ilustra la tesis siguiente:

Tesis Aislada de la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, Materia Civil, Página: 99 emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: **248443.**

"...LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal,

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio...”

Como se advierte de lo antes transcrito, la **legitimación en el proceso** y la **legitimación en la causa** son situaciones jurídicas distintas, la primera se refiere a un **presupuesto procesal**, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso, en cambio, **la legitimación activa en la causa** es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo.

A mayor abundamiento, la **legitimación procesal activa**, es un presupuesto procesal, y no un elemento de la acción, que se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, **bien porque se ostente como titular de ese derecho** o bien

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Es aplicable la siguiente Jurisprudencia que define su concepto:

Registro digital: **196956**, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 75/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 351, Tipo: Jurisprudencia

“...LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, **bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.** La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable...”*

Por otra parte, la **legitimación procesal pasiva**, de igual manera es un presupuesto procesal que se presenta cuando a

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

través del ejercicio de la acción, se vincula a una persona como demandado, a quien se le exige que cumpla con una determinada obligación y aquélla nace del solo ejercicio de la acción, que vincula al demandado con las prestaciones que se le demandan.⁴

⁴ Registro digital: 2012657, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.234 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 3020, Tipo: Aislada

TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL. SUS GRADOS DE INTERÉS (SIMPLE, LEGÍTIMO Y JURÍDICO). La utilidad jurídica de llamar a juicio a un tercero es que éste puede ser condenado en el juicio siempre que se demuestren los elementos de la acción, o sea, que él es titular de una obligación principal acreditada plenamente, siempre que haya tenido audiencia previa con toda plenitud. El tercero que es llamado a juicio puede quedar asimilado a una de las partes, con legitimación en la causa activa o pasiva, por lo que en función del principio de congruencia puede ser condenado o absuelto, y no limitarse a una simple declaración de que le para o no perjuicio la sentencia dictada. En sentido ordinario es contrario a la esencia y finalidad de un juicio que una persona intervenga y no pueda obtener una declaración de fondo en su favor, incluso, el derecho a las costas; porque todo resultado del juicio debe atender a los elementos de la acción, requisitos de procedibilidad, objeto o pretensión y sujetos, que comprende la intervención de terceros en un juicio, la función de éstos en el procedimiento y los efectos que puede producir en su contra la sentencia. Luego, la titularidad de un derecho en la legitimación activa o de una obligación contractual o extracontractual, para la legitimación pasiva, que corresponde a la situación específica que guarda una persona en determinada relación jurídica, o que tenga su origen en un hecho, es un elemento necesario para poder ejercer una acción y responder de ella; para la acción la legitimación en la causa se trata de una condición necesaria para obtener sentencia favorable. Existe un vínculo necesario entre interés jurídico y la legitimación activa en la causa, porque es una condición necesaria para obtener sentencia favorable y, generalmente, por su naturaleza, es un elemento que se analiza al dictarse la sentencia de fondo, que se ocupa precisamente de decidir sobre la procedencia de la acción en relación con las excepciones y defensas. **La legitimación procesal pasiva se presenta cuando a través del ejercicio de la acción, se vincula a una persona como demandado, a quien se le exige que cumpla con una determinada obligación y aquélla nace del solo ejercicio de la acción, que vincula al demandado con las prestaciones que se le demandan,** mientras que la legitimación en la causa implica la demostración plena de que determinada persona es la titular de una obligación, o sea, la que debe responder frente al derecho exigido, sea que tenga su origen en un contrato o en un hecho u omisión en responsabilidad extracontractual. En el proceso pueden intervenir otras personas como sería un tercero, pues éste podría tener interés en el resultado de la sentencia. Existe legitimación de los terceros que justifiquen su intervención, cuando éstos tienen que hacer valer intereses jurídicamente tutelados en un proceso dado, o cuando por existir una relación material o disposición legal, pueden ser llamados de oficio o a petición de alguna de las partes. El tercero en un principio no es parte formal y material en el juicio de que se trate, pues no está identificado expresamente en la demanda con la calidad de demandado o sujeto pasivo de la pretensión del actor; pero cuando es emplazado al juicio deja de ser un tercero y puede llegar a asimilarse a la situación de una de las dos partes que iniciaron con la presentación de la demanda. En esos grados entre el interés simple, el legítimo y el jurídico se puede dar la posibilidad de intervención en un juicio, para que sean objeto de la decisión en la sentencia, o que por esa vinculación con la relación sustancial, el interés de los terceros puede ser molestado o perturbado de alguna manera, con la decisión jurisdiccional del litigio, que le puede beneficiar o perjudicar. Por ese grado de interés una o ambas partes, o la ley, consideran conveniente o necesario llamar al tercero o acudir al proceso en curso, para fijar su posición y actuar en defensa de su propio interés, para tratar de asegurar el beneficio al que creen tener derecho, o evitar el perjuicio posible o previsible, y en casos de legitimación en la causa respecto de una obligación sustancial materia de la controversia obtener una sentencia estimatoria de absolución o condena. Por otra parte, dentro del proceso civil pueden surgir los terceros con un interés jurídico propio respecto de un derecho de propiedad que se perjudique con la materia de la controversia, o de un crédito para que se pague de modo preferente, tienen una acción propia e independiente a la del juicio en el que intervienen y da lugar a la acción de tercería excluyente de dominio o de preferencia. Otra clase de terceros es la que formal y materialmente queda asimilada a una de las partes por virtud del litisconsorcio pasivo necesario activo o pasivo, como el tercero llamado a la evicción. Finalmente, otro tipo de tercero con interés jurídico propio es el que resulta de la misma situación del tercero respecto de la relación sustancial materia

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Así la **legitimación de la parte actora** en el **proceso**, se encuentra acreditada pues se desprende que conforme a su demanda inicial ejercita la acción de prescripción positiva por su propio derecho, y se ostenta como propietaria conforme a la posesión cierta, de buena fe de forma pública, continua y pacífica del bien inmueble que pretende usucapir en su restante *****% ***** , ubicado en ***** y/o ***** que cuenta con una superficie de ***** m2.

Por otra parte, la **legitimación procesal pasiva** de la sucesión demandada se acredita conforme al escrito inicial de demanda, pues se vinculó como demandada a la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , a través de su albacea ***** .

Además de al ***** .

No pasa desapercibido que el juicio de prescripción positiva, de carácter contradictorio debe interponerse contra quien aparezca actualmente **como propietario del inmueble** en el Registro Público de la Propiedad ahora Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos,

Toca Civil: 117/2022-8.
 Exp. Num: 284/2018-1.
 Juicio: Ordinario Civil sobre
 Prescripción Positiva.
 Recurso: Apelación.
 Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

conforme al artículo 661 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos⁵.

En el presente asunto, quien aparece como propietario ante dicho Instituto es la finada *****.

Sin embargo, la actora demanda de la sucesión **INTESTAMENTARIA A BIENES DE ******* usucapir el *****% de los derechos que le correspondieron al haber sido la última mencionada coheredera de *****.

Al respecto este Tribunal de Alzada estima que es posible demandar a quien sea el dueño real del inmueble cuando este es conocido por el actor, además de quien aparezca como dueño en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales.

Lo anterior conforme al siguiente criterio de tesis aislada: Registro digital: 2009237, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: (III Región) 4o.15 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2261, Tipo: Aislada:

“...PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO

⁵ “661. Quién puede promover la declaración de propiedad. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio **contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad...**”

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

1143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DEBE DIRIGIRSE NO SÓLO CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO, SINO TAMBIÉN CONTRA DEL QUE ES EL VERDADERO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL ACTOR O EL DEMANDADO SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES EL AUTÉNTICO DUEÑO DEL BIEN. *Tratándose de inmuebles inscritos en el Registro Público de la Propiedad, el artículo 1143 del Código Civil para el Estado de Baja California, vigente antes de la reforma de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, únicamente dispone que la acción debe intentarse en contra de aquel que aparece como propietario en la inscripción relativa, sin contemplar el caso en que pueda existir un verdadero propietario de ese mismo bien raíz, cuyo nombre no haya sido incluido en el registro correspondiente. No obstante ello, cuando aparece demostrado, de manera fehaciente, que el actor o el demandado del juicio de usucapión respectivo sabe quién es el auténtico dueño del bien perseguido, se actualiza un supuesto análogo al considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 58/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 25, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO Y TAMBIÉN EN CONTRA DEL VERDADERO PROPIETARIO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL POSEEDOR SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES ESTE ÚLTIMO.", según la cual, es necesario que la demanda se dirija no sólo en contra de quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad, sino también contra su auténtico dueño, cuando se conoce la existencia de este último, pensar lo contrario, limitando injustificadamente los alcances del señalado criterio jurisprudencial al conocimiento por el*

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

actor o poseedor del inmueble relativo, implicaría tornar nugatorio cualquier derecho de propiedad debidamente constituido a nombre de tercera persona, a pesar de que una de las partes del juicio de prescripción adquisitiva, particularmente la demandada, conoce a ciencia cierta la existencia de un nuevo dueño que la sustituyó en la titularidad del bien de que se trata y, no obstante ello, decidió guardar silencio. Lo anterior obedece a que sólo de esa manera podrá respetarse el derecho fundamental de audiencia previa al acto privativo, del auténtico dueño de la cosa....”

Por tanto, el referido presupuesto procesal sí se actualizó en el presente procedimiento; en ese tenor, la Juez de Primera Instancia al declarar en el considerando III, la falta de legitimación procesal de las partes actora y la sucesión demandada, en realidad realizó una análisis de la acción de prescripción positiva, y por tanto se pronunció sobre la improcedencia de la acción de la parte actora, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a juicio o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo.

Al respecto es aplicable la siguiente Jurisprudencia. Registro digital: 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Toca Civil: 117/2022-8.
 Exp. Num: 284/2018-1.
 Juicio: Ordinario Civil sobre
 Prescripción Positiva.
 Recurso: Apelación.
 Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600, Tipo:
 Jurisprudencia

“...LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva....”*

Por tanto, como se refirió al ser **FUNDADOS**, los agravios **1** y **2** en la parte que señala que se acreditó la legitimación procesal activa y pasiva de la parte actora ***** y demandada **SUCESIÓN A BIENES DE ***** a través de su albacea *******, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia en relación al citado

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

tópico, y reasumir jurisdicción para entrar al **análisis de la procedencia de la acción de prescripción positiva, la cual como se verá es improcedente.**

VII. Análisis de la acción. Tenemos que en el presente asunto, la parte actora demanda en la **vía ordinaria civil** la acción de prescripción positiva del *****% ***** por ciento restante del inmueble ubicado en ***** y/o ***** que cuenta con una superficie de ***** m2.

En ese tenor el artículo artículo 661, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos señala:

“...661. Quién puede promover la declaración de propiedad. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción. Este juicio se seguirá en la vía ordinaria.

No podrá ejercitarse ninguna pretensión contradictoria de dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho. El juicio contradictorio se ventilará en la vía ordinaria....”

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Conforme al dispositivo citado, la Ley concede la facultad para promover juicio de prescripción a quien haya **poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para prescribir.**

Debe señalarse que los artículos 1223, 1224, 1237, 1238, fracción I, del Código Civil vigente para el Estado de Morelos disponen el tiempo y las condiciones para prescribir y adquirir bienes inmuebles.

“...ARTICULO 1223.- NOCION DE LA PRESCRIPCION. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

*ARTICULO 1224.- CLASES DE PRESCRIPCION. Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante **la posesión en concepto de dueño** o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción.*

Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.

ARTICULO 1237.- REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCION POSITIVA. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser:

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho;

II.- Pacífica;

III.- Continua;

IV.- Pública; y

V.- Cierta.

ARTICULO 1238.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen:

I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública;...

En ese tenor, no cualquier persona que posea un bien inmueble, puede promover la prescripción y adquirir su propiedad. Al respecto, cabe hacer la distinción entre posesión originaria y derivada. La primera surge de la posesión a **título de propietario**, y solo esta es eficaz para adquirir los bienes por prescripción positiva. La segunda nace por la entrega del propietario de una cosa, para que sea retenida temporalmente.⁶

⁶ ARTICULO 966.- POSESION ORIGINARIA Y DERIVADA. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros.

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

De lo expuesto en la demanda inicial se advierte que la parte actora señala que su posesión ha sido de buena fe y conforme al artículo 980⁷ del Código Civil del Estado de Morelos, por tanto, la actora debió apersonarse en juicio con título de propietario o ignorando los vicios de su título.

En ese tenor, debe señalarse que la **causa generadora de la posesión**, es un requisito de la acción, que la ley señala para demandar la prescripción.

Lo anterior en razón que sin justo título es inviable jurídicamente entrar al análisis del resto de elementos de la acción de prescripción positiva o adquisitiva de inmuebles, ya que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en jurisprudencia de observancia obligatoria⁸ que tanto

Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída. Los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva.

⁷ ARTICULO 980.- POSESION DE BUENA Y MALA FE. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Se entiende por título la causa generadora de la posesión.

⁸ Registro digital: 2008083, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 82/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 200, Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

la certeza de la fecha como la celebración misma del **acto jurídico traslativo de dominio**, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador; incluso, que el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título.

También el máximo tribunal judicial del país, determinó que para probar su justo título, el

como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapición las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora.

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar:

(1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) que si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, (3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe.

Así se advierte de autos que la actora indica como **causa generadora de su posesión** la sentencia interlocutoria de fecha 03 de junio de 1992 mil novecientos noventa y dos, relativa al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****, en el que se declaró como únicas herederas a la actora ***** y a su hermana ahora finada *****, y que dentro de la masa hereditaria de la primera se encontraba el bien inmueble que pretende usucapir.

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Exhibiendo para tal efecto copias certificadas emitidas por el Notario Público Número DOS, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

En relación a la citada prueba se le reconoce el carácter de documental pública, en términos de lo establecido en los artículos 437 fracción I, en relación directa con el 491 ambos del Código Procesal Civil ⁹, al haber sido expedida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, conforme al artículo 147 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos; sin embargo, contrario a los intereses de la actora, de tal documental se advierte que el Juez que conoció del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****, no le transfirió a título de dueña el *****% ***** por ciento restante de la masa hereditaria de los bienes de *****, sino que a partir de la citada resolución se declararon a dos herederas universales de la otrora dueña del inmueble materia de litis, la actora y la ahora autora de la sucesión demandada *****.

⁹ 437. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes. Por tanto, son documentos públicos: I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas...; 491.- Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Por tanto, la transmisión de la propiedad del bien inmueble motivo de controversia, no se efectuó por el Juez que conoció del Juicio Intestamentario a bienes de ***** de forma única y completa a la parte actora *****, en concepto de dueña o propietaria, sino que se le reconocieron derechos hereditarios en conjunto con *****.

Por lo que la causa generadora de la posesión que la parte actora refiere en su demanda inicial, es ineficaz para transmitirle a esta la posesión en carácter de dueña o propietaria del *****% ***** por ciento del inmueble materia del presente asunto, o bien del *****% ***** por ciento restante que reclama en su prestación principal, y al no exhibir justo título, se concluye que no acreditó la acción de prescripción positiva, pues se insiste la ley reconoce el derecho de la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles por buena fe solo a quien acredite como causa generadora de la posesión justo título en carácter de propietario.

Sin que se desprenda que exista un error que en cualquier persona pueda provocar una creencia respecto de la validez del documento como justo título referido por la actora, consistente en la citada sentencia interlocutoria, pues como la propia accionante lo establece en su demanda inicial, la autora de la sucesión demandada ***** fue

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

declarada co-heredera de la masa hereditaria a bienes de *****, en la que se encuentra el inmueble motivo de Litis.

Sin que sea aplicable la tesis aislada que cita en su escrito de agravios, en razón que no se le reconoció como única y universal heredera en el juicio sucesorio intestamentario del que deriva su documento base de la acción.

Por tanto, al no haber acreditado la causa **generadora de la posesión** con la documental a que se hizo referencia, en su escrito inicial de demanda, resulta innecesario entrar al estudio del resto de material probatorio, pues a ninguna diversa conclusión se arribaría, ya que la actora estimó como causa generadora de la posesión al citado documento, que no tiene el carácter de justo título, de ahí que no se haya acreditado la legitimación en la causa y sea inviable jurídicamente entrar al análisis del resto de los elementos de la acción, lo anterior con independencia de la actividad procesal ejercida por los demandados, pues los elementos de la acción corresponde acreditarlos plenamente al actor y son estudiados aún de oficio.

VIII.- En las anotadas condiciones, y al resultar en una parte **FUNDADOS** pero **inoperantes** los agravios **1** y **2**, con fundamento en lo dispuesto

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

por el artículo **530** del Código Procesal Civil vigente, lo procedente es **MODIFICAR** la resolución apelada, únicamente en relación a reconocer la legitimación procesal de las partes *********, y **SUCESIÓN A BIENES DE ***** a través de su albacea *******, y establecer que resultó improcedente la acción de prescripción positiva ejercitada por la parte actora.

Por último, se aclara que al reasumir jurisdicción esta Sala deviene innecesario analizar el resto de agravios, pues se refieren a la valoración realizada en la sentencia modificada.

VIII.- COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. Al no actualizarse hipótesis alguna del numeral **159** del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, no se hace condena al pago de las costas de la presente instancia.

Por lo expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 105, 106, 548, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de fecha **veintiuno de octubre**

Toca Civil: 117/2022-8.
 Exp. Num: 284/2018-1.
 Juicio: Ordinario Civil sobre
 Prescripción Positiva.
 Recurso: Apelación.
 Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

de dos mil veintiuno motivo del presente recurso, en sus puntos resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** para quedar como a continuación se indica:

*“...**SEGUNDO.-** Se encuentra acreditada la legitimación procesal activa de ***** , y la legitimación procesal pasiva de parte de la demandada **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** A TRAVÉS DE SU ALBACEA ******* .*

***TERCERO.-** Es improcedente la acción de prescripción positiva ejercitada por la parte actora...”*

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva dictada en primer grado en sus puntos resolutivos **primero y cuarto**.

TERCERO. No se hace condena al pago de costas, por los motivos esgrimidos en el Considerando **VIII** de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Toca Civil: 117/2022-8.
Exp. Num: 284/2018-1.
Juicio: Ordinario Civil sobre
Prescripción Positiva.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, por acuerdo de Pleno extraordinario del día veintisiete de abril de dos mil veintidós, para cubrir la ponencia 4, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, -Integrante, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, -Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, ante **Noemi Fabiola González Vite**, Secretaria de Acuerdos con quien actúan y que da fe.